

Presidente, o Perlado proueydo antes que el tal Oydor acabe de ver el dicho pleyto, que el dicho Perlado, o Presidente, lo torne a ver de nuevo, como fino estuiera comenzado a ver por el dicho Oydor. Dio se este auto, en diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y treyn ta y nueue años.

Tres votos o mas, conformes en absolver, o condenar, deue se pronunciar sentencia, aunque aya otros dos discordes. Cedula del Rey dō Fernando, y doña Ysabel, fecha en Medina del Dampo, a 28. de Febre ro, de 1504 años. Es ordenança de audiencia.

Pleytos de quantia de diez mil maravedis y dende abaxo, auiedo dos votos conformes, se pronuncian las sentencias de los tales proces- sos vistos. Cedula susodicha en el capitulo antes deste. Esto se entien- de asy en lo comenzado en la audiencia, como en los que vinieren en grado de apelacion a ella.

Cedulas para pleytos, remitidos por los Presidente y Oydores, de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene.

Oydores de vna sala, si estan diferentes en votos, y remiten el nego- cio a otra sala, votan el pleyto los Oydores de entrambas salas, y hazē sentencia, lo que a la mayor parte de todos les parece. Ay cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. En confirmacion de las ordenanças de Chanci- lleria. Iuan Vazquez.

Pleyto remitido a otra sala, y visto, si parecieren en algun auto, se torne a ver el pleyto principal en la primera sala. Ordenanças de la di- cha Real audiencia, por auto pronunciado en ella por el Presidente y Oydores, en acuerdo, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treyn ta y seys años.

Pleytos de Vizcaya remitidos, no se vean en sala de audiencia, y passen adelante. Ordenanças de Presidente y Oydores en acuerdo, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treyn ta y seys años.

Pleytos Ecclesiasticos remitidos, no es menester Presidente en re- uista. Cedula de la Reyna, dada en Valladolid, a veynte y siete de Julio de mil y quinientos y treyn ta y seys años. Iuan Vazquez.

Pleytos que los Oydores vieren en quinta sala y se remitierē, se vean por remision en la sala siguiēte, adōde se veē los pleytos que se remiten de la sala de donde es originalmēte el pleyto, y si se vee algun pleyto de menor quantia por dos Oydores, en quinta sala, y se remitie re, lo vee el Oydor mas nueuo de la sala original, donde es el pleyto. Dio se este auto en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinien- tos y treyn ta y seys años.

Si

Si algū pleyto se vee en alguna sala, y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes, y antes que se vea en la segunda sala, muriere al- guno, o algunos de los Oydotes que lo vieren, de manera que no que- den sino dos votos en la primera sala, donde primero se vio, q aunque a la dicha primera sala vēgan Oydotes de nueuo, que toda viā se vea el pleyto en la sala donde fue remitido, y que no se torne a ver en la pri- mera sala. Dio se este auto en Valladolid, a veynte de Octubre, de mil y quinientos y treyn ta quatro años, en el acuerdo.

Quando vn pleyto se remite de vna sala, a otra, si los de la primera sala que lo remitieron se concordassen, de manera que aya votos para sentenciar, antes que la sala donde se remitió lo vea, se haze la senten- cia y se pronūcia; y si los de la sala donde se remitió, lo huieren visto, todos seā juezes, y voten el tal pleyto. Y lo mismo se guarda, aunque despues de visto el pleyto por ambas salas, se presenten las escrituras, que en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oydores de ambas salas, y todos voten el tal pleyto. Y en caso que por los Oydores de la primera sala se dexaren de ver, al tiempo de la vista, y antes de la remision, algunas prouanças y escrituras que estauan de antes presen- tadas, y no se vieron por alguna ocasion, la primera sala las torna a ver y votar el pleyto, y lo determina, no obstante que estā visto por otras salas. Dio se este auto en el acuerdo general, en Valladolid, año de mil y quinientos y treyn ta.

Voto de Oydor muerto por escrito, valga, aunque el pleyto sea re- mitido en nombre del ausente. Cedula de la Emperatriz nuestra seño- ra, fecha en Auila, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y treyn ta y dos. Iuan Vazquez.

Prouisiones, y cedulas que tocan a los pleytos. Apelaciones que se han de recibir en las Chancillerias, o no se han de recibir.

Apelaciones criminales de los Alcaldes de sacas, no se reciban en Chancillerias, sino las que mandan las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula Real, dada en Madrid, a diez de Febrero, de mil y quinientos y treyn ta y tres años. Iuan Vazquez.

Apelaciones, solamente se reciben en chancilleria, en cosas crimina- les de sentencia definitiva, o de interlocutoria: cuyo agrauio no se pue- de reparar. Prouision Real de los Reyes don Fernando, y doña Ysa- bel, dada en Madrid, a veyntiseys de Octubre, año de mil y quinientos y dos, ante Iuan Ruyz, escriuano de camara.

Apelaciones de los Governadores, Alcaldes mayores de las ordenes de Santiago, y Alcantara, no se reciben en chancilleria, sino que vayan

N a con-

## Tratado quinto

a Consejo. Cedula Real, dada en Vitoria, a cinco de Março, del año de veynete y quatro. Ante Francisco de los Cobos.

Apelacion de Alcaldes de Chancilleria, no la reciban Oydores, sin q̄ primero se de peticiõ, en que se declare de q̄ se apela. Cedula Real, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynete y cinco años. Francisco de los Cobos.

Causas criminales de los Comendadores de Santiago, no conozca ninguna justicia. Cedula de su Magestad, fecha en Valladolid, a veynete y tres de Agosto, de mil y quinientos y veynete y siete años. Gaspar de Gricio.

Causas criminales no tienen suplicacion con las mil y quinientas doblas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, en Granada, a diez y ocho de Octubre, de mil y quatrocientos y nouenta y nueve años. Miguel Perez de Almazan.

En los pleytos q̄ vienen en grado de apelacion a Chancilleria, dentro de las ocho leguas, y fueren de seys mil maravedis abaxo, no ay mas de vna sentencia de Oydores, agora sea confirmatoria, agora reuocatoria. Prouision de su Magestad, librada de los de su Consejo, fecha en la villa de Ocaña, a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Y assi que lo contenido en la prouision passada, aya lugar en los pleytos que de Alcaldes de Chancilleria fueren por apelaciõ a Chancilleria. Prouision de su Magestad, librada de los de su Consejo, fecha en la villa de Madrid, a diez y siete de Setiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos que vienen por via de fuerça, y se retuieren en la reuista, no sea necessario ver se con Presidente. Dada en Valladolid, a veynete y siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos sobre edificios hechos en las calles publicas, ni otros semejantes, ni las apelaciones dellas, no los recibẽ Presidente y Oydores, los remite a los del Consejo, sino se remite por la nueua cedula de remisiõ general, q̄ se hizo a la Chancilleria. Cedula de la Reyna, en Seuilla, a primero de Junio, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Doblas que pertenecen al Presidente y Oydores, de las mil y quinientas doblas, por confirmar su sentencia de reuista, se les pagan: y para ello los dichos Presidente y Oydores, libran executoria. Cedula de la Reyna, dada en Barcelona, a veynete y seys de Octubre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Iuan de la Parra. Esta firmada del Rey don Fernando.

Pleytos Ecclesiasticos, no se reciben en Chancilleria las apelaciones dellas, ni se dan cartas para traerlos. Cedula de la Reyna, dada en Alcalá, a primero de Julio, de mil y quinientos y tres años.

Esta no se guarda, que està reuocada por otra de su Magestad, fecha en Toledo, a onze de Agosto, de mil y quinientos y veinticinco: por la qual se platica y manda, que den cartas el Presidente y Oydores contra los Iuezes Ecclesiasticos, que no quieren otorgar las apelaciones, por lo que toca a la fuerça, para que embien los tales processos, y otorguen las apelaciones.

## Cedulas de los Reyes, y prouisiones, y ordenanças,

tocantes a los Alcaldes del crimen, de las Reales Chancillerias en muchos casos, assi en lo que puedẽ conocer, como en lo que no pueden conocer, en la conformidad y orden, tocante al votar de los pleytos, y en las recusaciones quando les son hechas:

**A**lcaldes del crimen, todos visiten los presos que otros huieren hecho prender. Cedula del Rey don Fernando, fecha en Granada, a treinta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veintiseis años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, hagan audiencia en la plaza, y no en sus casas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a veintiocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Secretario Gaspar de Gricio.

Alcaldes no hagan execuciones en Medina del Campo, durante la feria, estando la Chancilleria dentro de las cinco leguas. Prouisiõ Real de su Magestad, librada por los de su Consejo, dada en Burgos, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y veintisiete años. Iuan Gallo de Andrada.

Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, otorguen las apelaciones que dellas se interpusieren para ante la Chancilleria de Valladolid, y para ante el Presidente y Oydores della. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, dada en el Real de la Vega de Granada, a veinte dias del mes de Deziembre, &c.

Alcaldes, para soltar en fiado algũ preso, vean por sus personas los dichos de los testigos, que contra el dicho preso huieren recebido, para que por ellos se vea si consta de su innocẽcia, y no lo cometan a Recetor. Ordenança hecha cerca de los dichos Alcaldes, por el Emperador don Carlos, que manda guardar por su prouision Real. Dada en

*Vea se para todo lo tocante a este. c. la letra alcaldes del crimẽ, de las Chancillerias, en el Reportorio de la Reco. f. 11. y el tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion.*

Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y dezinueue años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes no se entremetan en conocer de gouernacion de la villa de Valladolid, mas que lo remitan al Corregidor y Regidores: es vna prouision de su Magestad, de cierto asiento y concierto, que la villa de Valladolid hizo con la dicha audiencia Real sobre este caso. Fecho en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y quatro. Escriuano de camara del Consejo de su Magestad. Ramiro de Ocaño. Porque se dio por prouision del Consejo.

Alcaldes otorguen las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de su Alteza, dada en Segouia, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y tres años. Gaspar de Gricio.

Alcaldes hagan audiencias a horas que los labradores puedan boluer a dormir a sus casas. Prouision de la Reyna doña Juana, dada en Medina del Campo, a veynte y ocho dias de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Alcaldes y notarios, no conozcan de los pleytos que estan començados, y penden ante los Alcaldes de la villa de Valladolid, assi ciuiles, como criminales, sino fueren por apelacion. Asiento que se tomó por la villa, por prouision Real, como está dicho.

Alcaldes no pronuncien sentencia, sin firmar primero: y despues de pronunciada, no se pueda corregir, ni emendar. Cedula de su Magestad, dada en Toledo a quinze dias del Mes de Março, de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, no den en fiado a los presos, hasta la supplicacion de testigos, ora se presenten, o los prendá ellos. Dada en Madrid, a veynte y seys de Nouiẽbre, de mil y quinientos y dos años. Iuã Ruys escriuano. Es prouision del Rey don Fernando.

Alcaldes del crimen, tengan audiencia Lunes, Miercoles, y Viernes en la tarde de presos de carcel. Cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Julio, de 1542 años. Iuan Vazquez.

Alcaldes del crimen, no libren cartas para traer pleytos Ecclesiasticos por apelacion de auto interlocutorio. Cedula de su Magestad su fodicna.

Alcaldes del crimen, no lleuen por cada rebeldia mas de deziocho miravedis. Capitulo treze, en la misma cedula susodicha.

Alcaldes del crimen, apliquen los sueldos y armas a la camara, ecceto si las armas fueren tomadas infragante delito, o por qualquier executor, que en este caso las apliquen a qualquier juez executor, que las tomare. Cedula susodicha.

Alcaldes,

Alcaldes hagan que asienten los dichos de los testigos a la letra, y no consientan a los escriuanos, que estienda mas, ni acorten mas. Prouision de la Reyna doña Juana, dada en Medina del Campo, a veintiocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana secretario.

Alcaldes del crimen, reciban las informaciones que huieren de tomar, por ante sus escriuanos del crimen, y no por ante otros algunos, aunque sean sus criados, ni otros estrauagantes. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veinicinco años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, tengan libro de acuerdo, en que escriuan los votos, y esté muy secreto. Cedula susodicha de su Magestad.

Alcaldes del crimen, tengan cuydado de saber si sus escriuanos lleuan los derechos conforme a su arancel. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veinticinco años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, todas las mañanas vean pleytos de presos de la carcel que estuieren presos por su mandado, y del distrito de su juzgado, y las tardes de Martes, Iueves, y Sabado, audiencia en la plaza de prouincia. Cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

Alcaldes en los mandamientos que dieren para vender las preda, declaren el dia de remate, en qualquier manera que se dé para remate. Prouision de su Magestad, por via de ordenança, para los dichos Alcaldes, dada en Molin de Rey, a treze dias de Nouiembre, de mil y quinientos y dezinueue años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes, no den mandamientos para executar, o embargar, sino a alguazil de Chancilleria. Cedula de su Magestad susodicha: y el escriuano q lo hiziere, por la primera vez sea suspedido del oficio por un año, y la segunda le doblen la pena, y la tercera sea priuado del oficio.

Alcaldes, estén dos horas en audiencia de la plaza. Cedula de su Magestad susodicha.

Alcaldes del crimen, que ante vno dellos se ratifiquen las sumarias informaciones de los delitos y casos que ante ellos se començaron. Cedula de su Magestad, por ordenança, dada en Toledo, a quinze de Março, de 1534 años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes, quando quisieren proceder contra Oydores, o señor de titulo, o persona calificada, no lo hagan, sin comunicarlo primero con el Presidente. Cedula de su Magestad, dada en Napoles, a deziocho de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años.

N 3

Alcalde

Alcaldes, nombren Recetores en las causas criminales, como los Oydores en las causas ciuiles, no auiedo del numero, sin tener respeto a Oydor para este efeto. Cedula de su Magestad del Rey don Fernando, dada en Granada, a ocho de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

Alcaldes en los pleytos conclusos con fiscales, los hagan dar luego al Relator, para que saque la relacion: y los Relatores saquen y concierten la relacion del pleyto, y la den al fiseal. Cedula del Rey don Fernando, dada en Burgos, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y seys años. Pedro Ximenez.

Alcaldes de las executorias de las sentencias que pronunciaten por desiertas, donde ay condenacion de penas de camara, al Recetor de las dichas penas, para que la execute. Cedula del Rey don Fernando, dada en Valladolid, a siete de Julio, de mil y quinientos y treze años. Lope Conchillos.

Alcaldes en los pleytos que votaren con los Oydores, voten por su antigüedad ante ellos, y salidos fuera, voten los Oydores. Ordenança de la Real audiencia, fecha en onze de Setiembre, en Valladolid, año de mil y quinientos y dieziseys, en acuerdo de los dichos señores, y así mismo hecho por auto de los dichos señores, a veynte de Julio de mil y quinientos y treynta y nueue.

*Esto es verdad. siendo vn Alcalde de recusado, ondo estando conformes, por qde otra manera no entra Oydor, premat. ca. 40. c. 5. pre. mat. 45. c. 6.*

Alcaldes, no embien a sus criados a executar las sentencias y mandamientos.

Alcaldes del crimen, si alguna parte traxere pleyto criminal ante dos, y el negocio fuere en grado de reuista, a pedimiento de la parte, pede ser nombrado vn Oydor para q lo vea con los dichos Alcaldes, en el dicho grado. Y si el dicho Oydor no se conformare con los Alcaldes, se ha de ver en la sala donde es el dicho Oydor, por los otros Oydores: los quales y los dichos Alcaldes voten, y lo que por la mayor parte fuere acordado, esso se haga. Y lo mismo quando alguno de los Alcaldes fuere recusado, o ausente, o estuviere impedido, y que la sentenciade muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, o vergüençapublica, o tormento, han de ser todos tres Alcaldes cõformes: pero en las otras bastan dos votos. Cedula Real, dada a tres de Nouiembre, de 1198. años. Ante Miguel de Almagar.

*Vease para todo lo tocante a este capitulo, la letra Alcaldes de los hijosdalgo, en el reportorio de la Recop. fo. 16.*

Alcaldes de hijos dalgo, estando diferentes en las sentencias tomen vn Oydor por su acompañado, qual el Presidente y Oydores le diere. Cedula de la Reyna, por via de ordenança en Segouia, a treynta y dos de Agosto, de mil y quinientos y tres años.

Alcaldes

Alcaldes de hijos dalgo, no executen las doblas y el marco, hasta q el hidalgo saque la executoria: y puedenle poner termino de veynte dias, dentro de los quales es obligado a la sacar cedula real. Fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes de los hijos dalgo, no conozcã en los pleytos de hidalguias de los vezinos del Reyno de Galizia, porque se dize presentar testigos falsos, hasta que esto se auerigue. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a diez y ocho de Febrero, de mil y quinientos y catorze años. Lope Conchillos.

Notarios de las prouincias.

Notarios, hagan audiencia de alcaualas cada dia, que feriado no sea cada vno de su prouincia. Cedula de la Reyna, por ordenança, fecha en Segouia, a treinta de Agosto, de mil y quinientos y treinta y tres. Gaspar de Gricio.

*Vease para lo tocante a este capitulo la letra notarios de prouincia en las audiencias en el reportorio de la Recopilacion. fo. 199.*

Notarios de prouincia, se juren vn dia cada semana a acordar sentencias, y ninguno tenga el processo en su casa, mas de los dias q bastan para vello. Ordenança de Presidente y Oydores, confirmada por la Reyna, dada en Medina del Campo, a veynte y siete de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Notarios de hijos dalgo, se junten con los Alcaldes a sentenciar el processo, so pena de vn florin. Cedula de la Reyna, fecha en Segouia, dia, mes, y año arriba dicho, de la misma ordenança.

Notarios de prouincia, hagan audiencia tres dias en la semana. Es por auto de ordenança por Presidente y Oydores, en Valladolid, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Autos de acuerdo de los Presidente y Oydores,

que tocan a escriuanos de las reales Chancillerias, y a Relatores, y Alguaziles, y Porteros, y otros oficiales que se pusieron aqui, por ser cosas señaladas, y cosas que deuen cumplir, tocantes a sus officios: y así mismo a los Abogados q en ellas residen.

Relator, quando en su sala se hiziere audiencia, sea obligado a residir en ella, mientras se haze la dicha audiencia, so pena de dos mil maravedis. Auto de los Presidente y Oydores, dado en treinta de Março, de mil y quinientos y ocho.

N 4 Quando

Quando la audiencia se haze en la sala de algunos relatores, vn relator dellos quede y se este en la sala, hasta q̄ sea acabada la audiēcia, so pena de dos mil marauedis. Auto de los Presidente y Oydores, dado en treinta y vno de Março, de mil y quinientos y ocho años.

Abogados, son obligados a boluer los processos dētro de treinta dias. Auto de los Presidente y Oydores, pronūciado en audiēcia, a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Por el qual se reuoca otro, q̄ por los dichos se dio en acuerdo, a onze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Por el qual se auia proueydo, q̄ los Abogados no fuesen obligados a dar cuenta de los processos, aunque pareciesen sus conocimētos, siendo passados los dichos treinta dias. Y asy mismo, por el dicho primer auto se mandò, que los Abogados, ni procuradores no saquen los processos desta villa, sin licencia de los Oydores.

Abogados, que se asienten a la vista de los processos, en los estrados por su antigüedad. Es ordenança de la audiēcia, fecha por auto en acuerdo de Presidente y Oydores, en tres de Setiembre, de mil y quinientos y treinta años.

Abogados, si firmare el poder por bastate, y si despues por defeto de no lo ser, el processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el Abogado a pagar a la parte las costas y daños q̄ de alli se le siguieren en la dicha cedula.

Escruianos, dentro de tres dias que se le entregaren las prouanças por los receptores, o otros escruianos que van a los negocios, las lleuen al Oydor mas antiguo de la sala. Y lo mismo a los Alcaldes, y al juez mayor de Vizcaya: los quales vean las dichas prouanças, letra, y renglones, y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necessario, y conuenga.

Y los dichos escruianos y recetores, depositen y paguen luego lo que les fuere alcáçado, con la pena del quatro tanto, siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga: y que no salga desta Corte, ni se prouea en otro negocio, hasta que las dichas prouanças se lleuen a tassar, y ayan pagado, o depositado, y traydolo por fee al escruiano de la causa, so pena de diez mil marauedis. Auto de los Presidente y Oydores, en Valladolid, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quientos y quarenta y tres años.

Derechos q̄ los escruianos han de lleuar por las cartas exēcutorias, De la primera hoja, quarēta marauedis: y por la segūda, treinta, y por cada vna de las otras hojas q̄ tuuiere, veinte marauedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos q̄ se suplicaren, con las mil y qui-

*es medio  
o escripto  
en cada p̄*

y quinientas, lleuen lo que hasta aqui huieren lleuado. Cedula del Principe, fecha en Valladolid, a veinte y seys de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Derechos de vista de processos, no lleuen los escruianos, hasta que la parte le demande para mostrarle al Letrado. Cedula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynete y cinco. Francisco de los Cobos.

Escruianos de hijosdalgo, no lleuen derechos de saca del processo que ouiere lleuado tiras. Cedula de su Magestad, dada en Molin de Rey, a dos de Abril, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Escruianos, pongan en las recetorias, que no se examinen mas de treynta testigos. Està por auto del Presidente y Oydores, fecha en siete de Enero, de mil y quinientos y diez y siete años. Por ordenanças de la dicha audiēcia.

Escruiano del pleyto, haga sala dōde residiere, y alli se vea y determine el pleyto. Por acuerdo del Presidente y Oydores, en Valladolid, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y treynta y vn años.

Pleyto sentenciado en vista en vna sala, si algū escruiano de otra sala sacare el pleyto por pendēcia, q̄ toda via se lleue el dicho pleyto a la sala donde se sentencio en vista. Por manera q̄ se sentencie y concluya por los Oydores en vista y en reuista, y alli se acabe de todo en todo. En acuerdo de los Presidente y Oydores, en Valladolid, en veynete y siete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años.

Escruianos de todos los juzgados, asientē en vn libro que esta en la camara del Presidente, todas las condenaciones q̄ ante ellos se hizierē. Los Presidente y Oydores lo mandaron en acuerdo, por vn su auto, en Valladolid a treze de Enero, de mil y quinientos y quarenta años.

Escruianos de prouincia, den originalmente los processos q̄ apela ren ante el Presidente y Oydores, saluo siēdo processo de exēcucio por que entonces han de dar el traslado signado, pagádoles sus derechos. Y si las partes pidieren q̄ vengan a hazer relacion del processo, vengā ante ellos, si ellos se lo mandaren, aunque sea de sentencia difinitua de poca cantidad, y lleuen por los autos q̄ hizieren por cada vno dos marauedis. Por auto de acuerdo del Presidente y Oydores, en Valladolid, a treze de Julio, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Escruianos q̄ van con pesquisidores, o exēcutores, q̄ salen de la Real audiēcia y chācilleria, ayan de echar en cada plana veynete y ocho renglones y diez partes como lo lleuā los recetores del numero de la dicha audiēcia, de lo que dá signado, con tanto que no lleuen tiras del registro q̄ en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatro tãto.

## Tratado. V. de Chancillerias.

Auto de los Presidete y Oydores, dado en Valladolid, a veynte y seys de Febrero, de mil y quinientos y diez y siete años.

Proessos y prouanças que hizieren en Consejos de justicia Real, Ordenes y Chancillerias, se pague por hoja que en cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes. Tira es medio pliego escrito por ambas partes.

Porteros, o emplaçadores, no pueden emplaçar, sino de vn dia para otro, y dādo fee que lo notifico en persona, o a su muger, o a hijos, o criados, en la dicha prouision.

Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino, a la parte de quien cobrar.

### El Autor al discreto Letor.

*Despues de auer hecho este Tratado quinto, siendo impresso la primera vez, y publicado, platicando con el discreto y bien enseñado Gonçalo Aleman, secretario de la real Audiencia y Chancilleria, que reside en Valladolid, sobre cosas que tocauan a la profesion de lo en el escrito, entendiendo que su correccion podria aprouechar en algunas partes de su letura y platica, lo añadimos y emendamos, y pusimos por mejor estilo: y no es justo que su habilidad y discrecion se calle, y dexede agradecer el talento de su trabajo, en dar dello noticia a los que leyeren el presente Tratado.*

Tratado

## Tratado Sexto. De como los Recetores de las Reales Audiencias, y Chancillerias, deuen vsar sus officios.

**D**E Gran confianza es el officio de los escriuanos, pues los Reyes y el pueblo puso en ellos su fidelidad (segū dize el prohemio del titulo dezinueue, y la ley tercera de la tercera Partida) y en tanto los estima, que los llama vn ramo del Reyno: y el derecho comun los llama juezes de las cartas. Por lo qual los escriuanos y Recetores del Real Consejo y Chancillerias de los Reynos de su Magestad, a quien tanto credito se les da, de mas de su fidelidad, deuen ser especiales hombres, para aquel fin, y ser bien entendidos, especialmente en tres cosas. La primera, en las prouanças y estilo de la Real Audiencia. La segunda, en examinar vn testigo bien examinado, pues es lo principal este examen de su officio, donde està y mana la justicia y derecho de los pleytos y causas, aquellos que consisten en prouançal. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para sustancia de las prouanças y negocio, adonde les mandan que vayan. Y suponesse que de estos supremos tribunales embian vn Recetor a hazer vna prouança importante, sobre terminos y jurisdiccion civil y criminal, e imposiciones, y sobre hidalguias, o sobre algunos de otras muchos importantes pleytos, que en las dichas Reales audiencias se tratan. Pero como sea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el Recetor deue saber, va por la orden siguiente.

Requerimiento con la carta Recetoria, al Recetor, para que parta al negocio de que està proueydo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano Recetor de la dicha Real Audiencia y Chancilleria, que reside en tal parte: parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del concejo de tal parte, y me requirio con vna carta Recetoria de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de algunos Oydores de la su Real Audiencia, y sellada con su Real fello, su tenor es el siguiente. Y en las espaldas de la dicha prouision, ha de yr assentado este requerimiento, y facandose en limpio ha de entrar aqui adelante.

Aqui la carta Recetoria.

Y assi requerido cō la dicha Real prouision, y Recetoria de suso incorporada, me hizo saber el lugar y parte donde auia de tomar y examinar los testigos, para q̄lo notifique y haga saber al procurador de las partes contrarias. Y esto hecho me requirio me parta luego a cumplir y hazer